



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

**REGISTRO NRO. 2182/18.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como Vocales, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 754/770, 771/785 vta., 786/806 vta., 807/815 vta. y 868/921 vta., por las defensas de Rolando Javier Acuña, Aida Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Jacinto Amaro Sampayo y Pedro Alberto Martínez, respectivamente, en la causa **FRE 138/2018/40/CFC6** caratulada: **"SAMPAYO, Facundo Alfredo y otros s/recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

**I.** Que la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, provincia de Chaco, Secretaría Penal nº 2, en la causa FRE 138/2018/20/CA9 de su registro, con fecha 5 de octubre de 2018, resolvió -en lo que aquí interesa-: "[...] **2º) CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO -CON PRISIÓN PREVENTIVA (art. 312 DEL C.P.P.N)- contra AIDA BEATRIZ MÁXIMA AYALA DNI 10.990.805, cuyos demás datos personales obran en autos, modificando la calificación legal dispuesta en la primera instancia, por considerarla prima facie penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 CP), enriquecimiento ilícito (art. 268, 2 CP), fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP), incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 CP) en calidad de coautora, y lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda y funcionario público (art. 303 del Código Penal, con la agravante prevista por el art. 303 inc. 2), apartados a) y b) del Código Penal), en calidad de coautora, todos en la modalidad de concurso real. 3º) CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO -CON PRISIÓN PREVENTIVA (art. 312 DEL C.P.P.N)- contra JACINTO AMARO SAMPAYO DNI N°**

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mí) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#225050698#20181227152906553



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

8.255.721, cuyos demás datos personales obran en autos, modificando la calificación legal dispuesta en la primera instancia, por considerarlo prima facie penalmente responsable del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265 CP), enriquecimiento ilícito (art. 268, 2 CP), fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP), incumplimiento de deberes de funcionario público (art. 248 CP) en calidad de coautor, y lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda y funcionario público (art. 303 del Código Penal, con la agravante prevista por el art. 303 inc. 2), apartados a) y b) del Código Penal), en calidad de coautor; todos en concurso real. 4º) CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO -CON PRISIÓN PREVENTIVA (art. 312 DEL C.P.P.N)- contra CARLOS ALBERTO SECUNDINO HUIDOBRO DNI N° 24.297.105, cuyos demás datos personales obran en autos, modificando la calificación legal dispuesta en la primera instancia, por considerarlo prima facie responsable del delito de enriquecimiento ilícito (art. 268 CP), fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP), en calidad de coautor, y lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda (art. 303 del Código Penal, con la agravante prevista por el art. 303 inc. 2), apartado a) del Código Penal), en calidad de coautor, todos en concurso real. 5º) CONFIRMAR EL PROCESAMIENTO -CON PRISIÓN PREVENTIVA (art. 312 DEL C.P.P.N)- contra PEDRO ALBERTO MARTINEZ DNI N° 11.820.640, cuyos demás datos personales obran en autos, modificando la calificación legal dispuesta en la primera instancia, por considerarlo prima facie penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito (art. 268 CP), fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP), en calidad de coautor y lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda (art. 303 del Código Penal, con la agravante prevista por el art. 303 inc. 2), apartado a) del Código Penal), en calidad de coautor, todos en concurso real. [...] 8º) CONFIRMAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO -CON PRISIÓN PREVENTIVA (art. 312 DEL C.P.P.N)- contra ROLANDO JAVIER ACUÑA DNI N° 23.492.006, cuyos demás datos personales

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mí) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#225050698#20181227152906553



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

*obran en autos, por considerarlo prima facie penalmente responsable del delito de fraude en perjuicio de la administración pública (art. 174 inc. 5 CP) en calidad de partícipe necesario, en concurso real con el delito de lavado de activos, agravado por habitualidad, ser miembro de una banda (art. 303 inc. 2 apartado a) del Código Penal), en calidad de partícipe necesario" (cfr. fs. 679/735).*

**II.** Que, contra dicha decisión, el defensor particular de Rolando Javier Acuña, doctor Adrián Maximiliano Gaitan, los defensores particulares de Aida Beatriz Máxima Ayala, doctores Ricardo Gil Lavadera y Olga Mongelos, el defensor particular de Carlos Alberto Huidobro, doctor Juan Carlos Palacios, el defensor particular de Jacinto Amaro Sampayo, doctor José Vega Fernández y el defensor particular de Pedro Martínez, doctor Edgardo Daniel Paniagua interpusieron a fs. 754/770, 771/785 vta., 786/806 vta., 807/815 vta. y 868/921 vta., respectivamente, sendos recursos de casación, los que fueron concedidos por el *a quo* a fs. 943/948 vta. únicamente en lo que respecta a las impugnaciones deducidas contra la medida cautelar -prisión preventiva- de Aida Beatriz Máxima Ayala, Rolando Javier Acuña, Jacinto Amaro Sampayo, Carlos Alberto Secundino Huidobro y Pedro Alberto Martínez (cfr. punto 2º de la resolución de fs. 943/948 vta.).

El *a quo* declaró inadmisibles los recursos de casación deducidos por la defensa de Fischer contra la confirmación de la prisión preventiva (cfr. punto 3º de la resolución citada).

En idéntico sentido, fueron declarados inadmisibles los recursos de casación deducidos contra la confirmación de los procesamientos dictados.

**III. a. Recurso de casación interpuesto a fs. 754/770 por la defensa particular de Rolando Javier Acuña, doctor Adrián Maximiliano Gaitán.**

El recurrente invocó los motivos previstos en los incs. 1 y 2 del art. 456 del C.P.P.N., circunscribiendo su impugnación a la medida cautelar de prisión preventiva dictada respecto de su asistido.

En primer término, recusó a los magistrados





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

integrantes de este Tribunal por la previa intervención en el incidente de excarcelación de su defendido.

Luego, expuso sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto y recordó los antecedentes del caso.

Cuestionó la medida cautelar de prisión preventiva dictada respecto de su asistido con cita de lo dispuesto en los arts. 1, 16 y 18 de la C.N., arts. 7.5, 8.1 y 9.3 de la C.A.D.H. y art. 14.1 del P.I.D.C.y.P.

Mencionó que, por regla, toda persona imputada de un delito debe permanecer en libertad durante la tramitación del proceso, hasta tanto su inocencia sea desvirtuada.

Recordó que su defendido se encontraba en libertad, de forma caucionada, hasta que el 8 de octubre de este año la jueza a cargo de la investigación dictó su prisión preventiva y revocó la excarcelación que le había sido concedida oportunamente.

Consideró que la resolución atacada aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en los arts. 280, 318 y 319 del C.P.P.N., arts. 16 y 18 de la C.N., arts. 7, 8.2 de la C.A.D.H., arts. 9 y 14.2 del P.I.D.C.Y.P., art. 3 de la D.U.D.H. y art. 26 de la D.U.D.D.H.

Argumentó que en el caso no se encuentran presentes los presupuestos necesarios para el dictado de esta clase de medida cautelar, en tanto no se ha comprobado con el grado de probabilidad requerido la participación de su defendido en los hechos investigados, ni cuál habría sido su aporte a la asociación ilícita de la que habría formado parte.

Dijo que la libertad sólo puede ser restringida, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Consideró que el *a quo* en la resolución recurrida se limitó a mencionar que su asistido "era un hombre de confianza del Sr. Fischer y que ocupaba el cargo de Presidente de la empresa PIMP", sin motivar suficientemente sus conclusiones para sostener la existencia de elementos de convicción suficientes en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

relación con la responsabilidad de Rolando Acuña.

Expuso sobre la ausencia del juicio de probabilidad y grado de convicción de la participación del imputado exigido para el dictado de una medida cautelar privativa de la libertad.

Argumentó que, contrariamente a lo expuesto en el pronunciamiento recurrido, su defendido nunca integró la sociedad PIMP S.A. en carácter de socio, por lo que nunca pudo participar en la toma de decisiones, ni de las utilidades o ganancias provenientes de las prestaciones de servicios de dicha empresa, sino que su rol, tal como fuera expuesto en varias oportunidades, se limitó a administrar la sociedad, percibiendo una retribución como monotributista, dada su condición de abogado especialista en Derecho Laboral y su conocimiento por la realización de cursos de capacitación sobre manejo de empresas comerciales.

Dijo que *"...más allá de la falta de presupuestos probatorios para acreditar en grado de probabilidad la participación penal del Sr. Acuña en la comisión de los delitos endilgados, la prisión ha dejado de ser necesaria en autos toda vez que ya existen otras medidas cautelares que pesan sobre el imputado Acuña, por ejemplo en el cuerpo 1 a fs. 24 a 29 obra resolución de fecha 18 de marzo de 2018 donde consta la prohibición de salida del país e inhibición general de bienes del Sr. Acuña, ofreciendo de ser requerido por V.S. el pasaporte del mismo a los fines de asegurar que no tratara de eludir el accionar de la justicia" (cfr. fs. 761 vta.).*

Agregó que *"también obra en la presente causa caución real respecto al Inmueble ubicado en calle José Neveri N° 75 ciudad ofrecida en autos y aceptada por la Sra. Jueza por la suma de pesos dos millones trescientos mil mediante la cual se concedió la libertad personal de nuestro defendido. Por lo que se encuentran en autos más que acreditada las garantías para que el imputado Acuña no aluda la acción de la justicia ni entorpezca la investigación, toda vez que ya no tiene más una relación laboral con la Empresa Pimp S.A. ni con los demás socios de la firma mencionada" (cfr. fs. 762).*

Indicó que su defendido nunca fue funcionario





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

público, sino que sólo se desempeñaba como un empleado de la empresa PIMP S.A. que tenía como dueños y socios a Fischer y Huidobro.

Argumentó que *"...la responsabilidad dentro del expediente de cada uno de ellos es distinta no solo por la relación societaria de los imputados Fischer y Huidobro en la Empresa Pimp S.A., sino que los mismos a su vez tienen otras empresas como socios mayoritarios como la Firma Tecmasa S.A de Carlos Huidobro, o Recifis, cuyo socio principal es el Dr. Fischer, y ambas empresas forman parte como socias de la Empresa PIMP S.A., mientras que como se expuso más adelante, el Dr. Acuña es solo empleado de ésta última firma citada, quien factura sus honorarios como Abogado administrativista y laboralista de la empresa, quien actúa como Presidente bajo las órdenes de Fischer, Huidobro y otros. Estas situaciones no fueron expuestas por el Fiscal de Cámara en el recurso casatorio y es desconocidas por los jueces..."* (cfr. fs. 764 vta.).

Manifestó que el fallo recurrido reconoce que su asistido en la hipótesis delictiva no podría tener un rol de importancia porque no tenía control de las decisiones que se tomaban.

Argumentó que el *a quo* no indicó cuáles son los riesgos procesales que modifican la situación fáctica del imputado que, hasta ese momento, se encontraba en libertad, siendo, además, que la firma PIMP S.A. fue intervenida judicialmente por lo que no podría alegarse un posible riesgo de entorpecimiento de la investigación.

Sostuvo que corresponde mantener la situación de libertad caucionada de Rolando Acuña pues no se ha demostrado objetivamente ninguna situación fáctica o jurídica indicativa del peligro o riesgo procesal que amerite el dictado de la prisión preventiva.

Recordó que el imputado ha demostrado estar a derecho y cumplir con las cargas procesales que le fueron impuestas y que existen otras medidas cautelares menos gravosas que permiten garantizar su comparecencia a juicio.

Afirmó que *"...se están violando las garantías constitucionales del Sr. Rolando Javier Acuña en la*

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mí) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#225050698#20181227152906553



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

*presente causa, y causando de este modo un gravamen irreparable en la persona y derechos, en virtud de que este goza del efectivo estado de inocencia y siempre ha colaborado a la requisitoria de la justicia para llegar al descubrimiento de la verdad real, a pesar de la gravedad del delito que se imputa".*

Agregó que su defendido no posee antecedentes penales y ejerce el comercio como empleado.

Alegó que el Fiscal manifestó ante este Tribunal datos erróneos e incorrectos respecto de la situación de su defendido. Así, dijo que Rolando Acuña nunca fue funcionario público, ni es socio o dueño de la empresa PIMP S.A.

Hizo hincapié en que Acuña es sólo un empleado de la empresa y que su situación es distinta a la situación de Huibodro o Fischer. Agregó que su defendido ya habría cesado en sus funciones como presidente y apoderado de la firma PIMP S.A. por lo que ya no tendría acceso a la documentación, registro, cuenta y todo lo relacionado con la firma.

Dijo que la intervención judicial decretada sobre la firma PIMP S.A. desvirtúa cualquier peligro procesal de entorpecimiento de la investigación.

Por último, postuló la violación del principio de congruencia por cuanto entendió que el *a quo* ha introducido elementos probatorios sin atribuírselos a su defendido mediante una ampliación de declaración indagatoria.

Sobre la base de lo expuesto, solicitó que se revoque la prisión preventiva dictada respecto de Rolando Acuña y se disponga su libertad.

**III. b. Recurso de casación interpuesto a fs. 771/785 por los defensores particulares de Aida Beatriz Máxima Ayala, doctores Ricardo Gil Lavadera y Olga Mongelos.**

La defensa sustentó el recurso de casación interpuesto en el motivo previsto en el inc. 2 del art. 456 del C.P.P.N.

En primer término, expuso sobre la admisibilidad del recurso deducido y las razones por la que resolución recurrida –confirmación de la prisión





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

preventiva— debe ser revisada ante esta instancia. Alegó la existencia de cuestión federal.

Postuló la arbitrariedad de la decisión recurrida y el gravamen irreparable que a su defendida le causa la prisión preventiva dictada.

Sostuvo que la resolución recurrida inobservó las normas previstas en los arts. 123 y 308 del C.P.P.N. que exigen la motivación de los autos dictados, al omitir tratar los argumentos expuestos por las partes y decidir sin motivación suficiente.

Dijo que el Tribunal efectuó una errónea interpretación de la anterior decisión adoptada por esta Cámara en el marco del incidente de eximición de prisión de su asistida, atribuyéndole valoraciones sobre el mérito de los riesgos procesales que sustentarían la prisión preventiva que nunca fueron efectuadas.

Indicó que las razones para dictar un auto de procesamiento deben ser suficientes para sustentar la estimación de que existe un hecho delictuoso y que el imputado es culpable como partícipe de éste, expresando las razones fácticas y jurídicas.

Manifestó que en el caso sólo se han montado sospechas que no han avanzado en la acreditación de los requisitos mínimos para decir que estamos frente a un delito, en tanto en el auto de procesamiento sólo se acredita que hay un grupo de empresas que han tenido contratos con la Municipalidad y que han efectuado varias operaciones pero el vínculo de Ayala se funda en un equívoco y endeble indicio de relación con el dueño de una de ellas (novio de una hija hasta el año 2006).

Alegó que no se ha demostrado en esta causa la existencia de riesgos procesales que determinen la necesidad de la prisión preventiva de su asistida, pues no basta con efectuar una invocación genérica sino que es preciso demostrar por qué resultan aplicables concretamente.

En este sentido, expuso que *"...en cuanto a la prisión preventiva, la remisión fue ahora a lo supuestamente resuelto por la Cámara de Casación. No obstante, este tribunal de alzada nunca opinó sobre el mérito de los riesgos procesales sino que dijo que la*

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#225050698#20181227152906553



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

*anterior decisión de V.E. había sido infundada y estableció que se debían analizar las cuestiones cuya consideración se había omitido".*

Indicó que no se ha demostrado aun la existencia de riesgos procesales que determinen la necesidad de la prisión preventiva de su defendida.

Dijo que la circunstancia de que Aida Ayala haya sido Intendente de la ciudad de Resistencia o funcionaria del Poder Ejecutivo Nacional o ahora diputada nacional no resulta suficiente, por sí sola, para presumir la necesidad de su detención.

Invocó la violación del derecho de defensa en juicio y el derecho de impugnar la prisión preventiva configurada en el caso en tanto el *a quo* omitió considerar siquiera mínimamente los cuestionamientos efectuados por la defensa.

Hizo hincapié en que esta Cámara nunca se pronunció sobre el mérito de los riesgos procesales, por lo que la resolución recurrida carece de fundamentación suficiente al omitir evaluar la razonabilidad o mérito de la prisión preventiva de la imputada.

Agregó que ningún tribunal ha efectuado un análisis sobre los planteos efectuados por esa parte respecto de la prisión preventiva.

Adujo que el *a quo* ignoró de modo absoluto los agravios por los que su defendida rechazó los riesgos procesales por los que se le impide permanecer en libertad durante el proceso.

Expuso que los riesgos procesales para justificar el encarcelamiento preventivo deben ser sometidos a una verificación concreta y constante, por lo que no basta invocar estos riesgos sino que es preciso demostrar por qué resultan aplicables al caso y de qué manera el imputado puede darse a la fuga.

Indicó que *"...la condición de que nuestra asistida haya sido Intendente de la ciudad de Resistencia no resulta suficiente para presumir la necesidad de su detención, ya que no es una función que ejerza actualmente y no se ha verificado su capacidad para ejercer ningún tipo de control y/o poder respecto de los actuales funcionarios y/o empleados de aquella*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

*intendencia".*

Afirmó que la circunstancia de que el Intendente actual sea un adversario político evidencia la imposibilidad de que su asistida tenga alguna influencia en aquellas dependencias municipales.

Mencionó que la diputada se presentó en el juzgado todas las veces que fue requerida y no existen motivos para sostener que la libertad puede llegar a ser un obstáculo frente a la ausencia de datos reales, concretos y objetivos.

Dijo que ningún tribunal hasta el momento ha considerado los agravios expuestos por esa defensa frente a la situación de su asistida, respecto de la necesidad de someter los riesgos procesales a una verificación concreta, por lo que no hay prueba o indicio que permita justificar la prisión preventiva antes del dictado de la sentencia final de la causa.

Solicitó en base a lo expuesto que se case la sentencia y se deje sin efecto el procesamiento y la prisión preventiva de Aida Ayala.

Subsidiariamente, pidió que se anule la prisión preventiva y se devuelva al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento.

### **III. c. Recurso de casación interpuesto a fs. 786/806 vta. por la defensa de Carlos Alberto Huidobro, doctor Juan Carlos Palacios.**

El recurrente encauzó el recurso por vía de lo dispuesto en los incs. 1 y 2 del art. 456 del C.P.P.N.

Expuso sobre la admisibilidad de la impugnación deducida.

Postuló la arbitrariedad de la sentencia que confirmó la prisión preventiva sin analizar los motivos de su dictado ni fundar los riesgos procesales que la justificaron.

Argumentó que no se ha efectuado ninguna referencia concreta a los cuestionamientos puntuales que formuló la defensa, relacionados con el apartamiento de la doctrina de "Díaz Bessone" y las normas constitucionales que exigen la limitación de la prisión preventiva y la libertad del imputado durante el proceso.

Manifestó que "...se trata de una generalización





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

*ambigua y no adaptada al caso que están tratando y que podría reproducirse con un sello en multiplicidad de casos ya que ni siquiera se citan normas ni referencia alguna a los hechos de la causa".*

Dijo que se encuentra cuestionado en el caso, entre otras cosas, que los hechos investigados puedan ser encuadrados en el delito de lavado de activos, cuya gravedad fue ponderada por la jueza de primera instancia para justificar la prisión preventiva dictada.

Agregó que *"tampoco se evaluó en favor del reo, como debió hacerlo, ni la jueza inferior ni el Superior, que el Sr. Huidobro se presentó voluntariamente en detención apenas conocida su orden de captura mostrando así su voluntad de someterse al proceso y aun sabiendo que, en principio, enfrentaría a una jueza hostil y una prisión segura"*.

Indicó que el *a quo* omitió evaluar que el imputado no tiene antecedentes penales, que tiene residencia continua en la ciudad de Resistencia, tiene sus negocios lícitos en la misma, que ha ejercido su defensa y que se encuentra detenido hace más de siete meses.

Criticó el fundamento utilizado por el *a quo* sobre la investigación incompleta para sustentar el riesgo procesal por resultar arbitrario y erróneo. Al respecto, dijo que la causa cuenta con cincuenta y ocho (58) cuerpos de sumario, la jueza ha culminado con la investigación restando únicamente la entrega de un informe pericial contable cuyos documentos y soportes se encuentran en poder de los peritos de la Policía Federal por lo que no existe forma alguna de influir en la investigación.

Recordó que su defendido tampoco detenta ni detentó una posición de poder que permitiera sustentar su prisión preventiva en la influencia o vínculo con el poder.

En base a lo expuesto, solicitó que se case o se anule la resolución recurrida y se disponga la inmediata libertad de Carlos Huibodro.

**III. d. Recurso de casación interpuesto a fs. 807/815 por la defensa de Jacinto Amparo Sampayo, doctor**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

### **José Vega Fernández.**

El recurrente postuló la arbitrariedad de la decisión recurrida que confirmó la prisión preventiva de su defendido.

Luego de exponer sobre la admisibilidad formal del recurso, motivó el recurso de casación por vía de lo previsto en los incs. 1 y 2 del art. 456 del C.P.P.N.

Alegó que el *a quo* omitió evaluar los argumentos expuestos por la defensa contra la prisión preventiva.

Dijo que de las constancias de la causa se desprende con total claridad y objetividad que Jacinto Sampayo no podría entorpecer la investigación.

En sustento de ello, mencionó que la prueba se encuentra asegurada al encontrarse levantados todos los secretos bancarios y fiscales del mismo, como así también se encuentran inhibidos todos sus bienes y se han intervenido las empresas vinculadas a estas actuaciones, por lo que todo movimiento patrimonial donde se refleja el impacto de los delitos económicos se encuentra controlado, vigilado y paralizado, desapareciendo, cualquier tipo de peligro objetivo de entorpecimiento de la investigación.

Agregó que el imputado se acogió al beneficio de la jubilación ordinaria por lo que no presta más servicios en el Municipio de Resistencia, lo que modifica la situación fáctica de análisis que conlleva a estimar que el imputado ocuparía un rol de suficiente entidad como para poder ejercer influencia dentro del Municipio de Resistencia.

En base a lo expuesto, solicitó que se case la resolución recurrida en cuanto confirma la prisión preventiva.

### **III. e. Recurso de casación interpuesto a fs. 868/921 vta. por el doctor José D. Ballestra, asistiendo a Pedro Alberto Martínez.**

La defensa dedujo recurso de casación por la vía prevista en los incs. 1 y 2 del art. 456 del C.P.P.N.

Invocó la normativa prevista en los arts. 312, 316, 317, 319 y cc. del C.P.P.N. y la doctrina del plenario "Díaz Bessone", desconocida en la resolución





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

recurrida.

Criticó la omisión del *a quo* de ponderar, al analizar la viabilidad o no de la prisión preventiva, que Pedro Alberto Martínez es Ingeniero Civil, empresario con arraigo en la ciudad de Resistencia de toda su vida, que tiene sesenta y tres años y que no registra antecedentes penales, ni revistió el carácter de funcionario público en algún momento.

Expresó que la resolución recurrida *"...lejos de brindar trato particular al caso de Pedro Martínez, lejos de responder efectivizando debido control de sentencia, lamentablemente ha incurrido en evidente arbitrariedad al apartarse en relación a ello a las pruebas rendidas en autos y que objetivamente viabilizan el mantenimiento de la libertad de Pedro Alberto Martínez aún bajo l libertad morigerada"*.

Afirmó que el *a quo* omitió considerar cuestiones de raigambre constitucional, efectuando una fundamentación aparente e incoherente.

Agregó que tampoco fueron considerados los argumentos expuestos por la defensa para la libertad de Pedro A. Martínez respaldados en pruebas suficientes en el expediente que demuestran que tiene arraigo, residencia, edad avanzada con actividad empresarial de hace más de veinticinco años, no tiene antecedentes penales de ninguna índole, lo que lo coloca en un estado de impermeabilidad a cualquier indicio de conducta ilícita y que permiten el otorgamiento de la libertad ambulatoria aun bajo alternativas a la prisión preventiva.

El recurrente sostuvo que la prisión preventiva carece de la debida fundamentación, en tanto se omitió expresar y motivar el razonamiento seguido para hacer lugar a la pretensión de la defensa.

Sostuvo que los argumentos expuestos por el *a quo* en el pronunciamiento recurrido desconocen las circunstancias del caso sometido a discusión, vulneran el principio de igualdad ante la ley y se alejan del análisis de las condiciones objetivas de la causa.

Expuso en el fallo recurrido se incurrió en arbitrariedad al resolver, omitiendo límites y alcances



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

del encarcelamiento preventivo fijados por la propia jurisprudencia que citara para el ingreso al tratamiento del riesgo procesal existente o no en autos respecto del Ing. Pedro A. Martínez.

Agregó que se utilizó la prisión preventiva como una medida de seguridad encubierta y que no se analizaron los riesgos procesales.

Indicó que el análisis debió ser complementado con las condiciones personales del imputado al tiempo de presentarse espontáneamente ante el Tribunal y evaluar la posible elusión o entorpecimiento de la investigación, que en el caso no sucedió.

En base a lo expuesto, solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto se dicte la nulidad de la sentencia y se otorgue la inmediata libertad a Pedro A. Martínez, aun bajo condiciones morigeradas.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que en la etapa procesal prevista por los arts. 465 bis, 454 y 455, todos del Código Procesal Penal de la Nación, se celebró la audiencia de informes ante esta instancia, a la que comparecieron los doctores Juan Carlos Palacios, asistiendo a Carlos Alberto Secundino Huidobro, el doctor José Domingo Ballesta, asistiendo a Pedro Alberto Martínez y los doctores José Vega Fernández y Ricardo Ariel Osuna, asistiendo a Jacinto Amaro Sampayo, quienes mantuvieron sus impugnaciones y expusieron los fundamentos de sus recursos.

Asimismo, los doctores Ricardo Gil Lavdera y Federico Wagner, defensores particulares de Aida Ayala, el doctor Adrián Maximiliano Gaitán, asistiendo a Rolando Javier Acuña, los doctores José Vega Fernández y Ricardo Javier Osuna, asistiendo a Jacinto Sampayo y el doctor José Domingo Ballesta, asistiendo a Pedro Martínez, presentaron breves notas que lucen agregadas a fs. 972/978, 979/982 vta., 983/1006, 1007/1032 vta. y 1033/1037.

De este modo, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Gustavo M. Hornos, Juan Carlos

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#225050698#20181227152906553



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

Gemignani y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

***I. Admisibilidad de los recursos interpuestos por las defensas de Rolando Javier Acuña, Aida Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Jacinto Amaro Sampayo y Pedro Alberto Martínez.***

Que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta restrictiva de la libertad y susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, habiéndose alegado la violación de garantías constitucionales y la arbitrariedad de sentencia (cfr. Sala IV: causa Nro. 1893, "GRECO, Sergio Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 2434.4, rta. el 25/02/00; causa Nro. 2638, "RODRÍGUEZ, Ramón s/recurso de queja", Reg. Nro. 3292.4, rta. el 06/04/01 y causa Nro. 466/2013: "CORSO, Liliana Beatriz y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 805/13, rta. el 27/5/2013; entre muchas otras; y con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Girolodi", Fallos: 318:514 y "Di Nunzio", Fallos: 328:1108); y por cuanto, no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- aseguraría que el objeto a revisar por el Máximo Tribunal fuese "un producto seguramente más elaborado" (cfr. Fallos: 318:514, *in re* "Girolodi, Horacio D. y otro s/ recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

Y ello así, aún en los supuestos en los que no entre en cuestión la cláusula del artículo 8, apartado 2), inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cfr. disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en el precedente de Fallos 320:2118, *in re* "Rizzo, Carlos Salvador s/ inc. de exención de prisión (causa nro. 1346", del 3 de octubre de 1997 y, entre otros, sentencia dictada en el caso H.101.XXXVII "HARGUINDEGUY, Eduardo Albano y otros s/ sustracción de menores, incidente de excarcelación de Emilio Eduardo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

Massera", del 23 de marzo de 2004, y esta Sala IV: causa Nro. 4512: "Sanabria Ferreira, Silverio s/ rec. de queja, Reg. Nro. 5613, del 15 de abril de 1994).

También en aquellos casos en que se ha observado la garantía de la doble instancia (artículo 8.2. C.A.D.H.) la decisión objeto de recurso debe ser revisada por esta Cámara Federal de Casación Penal, por cuanto, además de ser un órgano operativo de aquella garantía, contribuye -en su carácter de tribunal intermedio- a cimentar las condiciones para que el Máximo Tribunal satisfaga el alto ministerio que le ha sido confiado (cfr. doctrina de Fallos: 308:490 y 311:2478); postura que resulta, en definitiva, de compatibilizar el derecho del recurrente con el resguardo de la jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues al preservar su singular carácter de "supremo custodio de garantías constitucionales" (cfr. doctrina de Fallos: 279:40, 297:338, entre otros), se reserva su actuación -como intérprete y salvaguarda final- para después de agotadas por las partes todas las instancias aptas en el ordenamiento procesal vigente (cfr. doctrina de Fallos: 311:2478).

Esta postura que he venido reiterando en diversos precedentes fue finalmente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los Fallos "Harguindeguy" (ya citado) y "Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación" (D.199.XXXIX).

### **II. Principios generales aplicables y marco teórico.**

Resuelta favorablemente la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, corresponde ingresar en el análisis pretendido por las defensas en cuanto postulan, en lo sustancial, la arbitrariedad de la decisión que confirmó la prisión preventiva dictada respecto de Rolando Javier Acuña, Aida Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Jacinto Amaro Sampayo y Pedro Alberto Martínez.

He sostenido reiteradamente la tesis de que en el procedimiento penal el concepto de ley vigente no se limita al Código Procesal Penal de la Nación, sino que abarca a la Constitución Nacional y a los Pactos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (C.N.C.P. Sala IV: causa Nro. 335: "Santillán, Francisco", Reg. Nro. 585.4, del 15/5/96; causa Nro. 1619: "Galván, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031.4, del 31/8/99 y Causa Nro. 2509: "Medina, Daniel Jorge s/recusación", Reg. 3456.4, rta. el 20/6/01; y mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara: "Zichy Thyssen", rto. el 23/6/06; entre varias otras).

En cuanto a la discusión que se plantea en el caso de autos, cabe recordar que he sostenido de manera constante, al votar en diversos precedentes de esta Sala IV (causa Nro. 1575: "ACUÑA, Vicente s/ rec. de casación", Reg. Nro. 1914, rta. el 28/6/99; causa Nro. 1607, "SPOTTO, Ariel Alberto s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2096, rta. el 4/10/99; causa Nro. 4827, "CASTILLO, Adriano s/recurso de casación", Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; causa Nro. 5117, "MARIANI, Hipólito Rafael s/recurso de casación", Reg. Nro. 6528, rta. el 26/4/05; causa Nro. 5115, "COMES, César Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 6529, rta. el 26/4/05; causa Nro. 5438: "BRENER, Enrique s/ recurso de casación", Reg. Nro. 6757, rta. el 7/7/05; y causa Nro. 5843: "NANZER, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 7167, rta. el 28/12/05; entre varios otros), que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional (función cautelar que es la única constitucionalmente admisible), y que sólo puede tener fines procesales: evitar la fuga del imputado y la frustración o entorpecimiento de la investigación de la verdad.

Este criterio que surge del principio de inocencia como primera y fundamental garantía judicial, consagrado por la Constitución Nacional (art. 18) y los Tratados Internacionales (artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; Declaración Universal de los Derechos Humanos, y artículo 8.2.- de la C.A.D.H.), fue receptado por los artículos 280 y 319 del C.P.P.N. en cuanto establecen, respectivamente, que: "La libertad personal sólo podrá ser restringida, de acuerdo con las disposiciones de este Código, en los límites absolutamente indispensables para asegurar el

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#225050698#20181227152906553



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley", y que "Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado, o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones".

El objetivo netamente cautelar, provisional y excepcional, reafirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("ESTÉVEZ, José Luis", rta. el 3/10/97; entre otras) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso "SUÁREZ ROSERO", del 12 de noviembre de 1997 y caso "CANESE" del 31 de agosto de 2004), y subrayado también por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los Informes 12/96, 2/97 y 35/07, es el principio rector que debe guiar el análisis de la cuestión a resolver, y en orden al cual he señalado también que las pautas contenidas en los artículos 316, 317 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación sólo pueden interpretarse armónicamente con lo dispuesto en los artículos 280 y 319, considerándoselas presunciones *iuris tantum*, y no *iure et de iure* (cfr. mi voto en las causas Nro. 4827, "CASTILLO, Adriano s/recurso de casación", Reg. Nro. 6088, rta. el 30/9/04; Nro.4828, "FRIAS, Delina Jesús s/recurso de casación", Reg. Nro. 6089, rta. el 30/9/04; N° 5124, "BERAJA, Rubén Ezra y otro s/recurso de casación", Reg. Nro 6642, rta. el 26 de mayo de 2005; entre varias otras). En dinámica y progresiva conexión con las demás normas que integran nuestro ordenamiento jurídico, y orientada por el principio *pro homine* que exige la interpretación más restringida en materia de limitación de derechos (punto 75 del Informe 35/07 de la C.I.D.H., recordado por la C.S.J.N. en el fallo "Acosta", del 23 de abril de 2008).

En efecto, lo primero que nos indica el principio de inocencia, como garantía política limitadora de la actividad sancionatoria del Estado y que protege al ciudadano que ingresa al ámbito de actuación de las

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#225050698#20181227152906553



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

normas penales y procesales, es que nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia no lo declare así.

Esto denota que en el proceso penal no pueden existir ficciones de culpabilidad, concebidas como reglas absolutas de apreciación de la prueba que impliquen tratar al sometido a proceso penal como culpable; idea central que se vincula al carácter restrictivo de las medidas de coerción en el proceso penal, en tanto si bien es posible el encarcelamiento preventivo durante su transcurso ante la verificación del riesgo procesal, sólo será legítimo si se lo aplica restrictivamente, como una medida excepcional, imprescindible, necesaria en orden a ese fin, proporcionada, y limitada temporalmente.

Es así que el legislador en el Código Procesal Penal impuso como pauta general la interpretación restrictiva de las normas que limitan la libertad personal -art. 2º- y reiteró tal criterio como patrón específico de examen del régimen de prisión preventiva respecto de aquellos supuestos en los que corresponde la denegación de prisión y excarcelación -art. 319-.

La ya aludida interpretación armónica, y desde la Constitución Nacional: a la luz del principio de inocencia contenido en el artículo 18, fue en definitiva recogida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, también en cuanto sostuvo que la impugnación constitucional de los artículos 316, 317 y 319 del C.P.P.N. no se justifica pues ellas no constituyen sino una razonable reglamentación del derecho constitucional de obtener la libertad en tanto no medie sentencia penal condenatoria (Fallos 322:1605).

De manera que resulta indiscutible, que los principios que emanan de la ley vigente, entendida en el sentido indicado al comienzo de este acápite, se dirigieron a considerar, en lo sustancial, que la prisión preventiva debía ser dispuesta por los jueces del proceso sólo cuando resultara imprescindible, es decir, para evitar riesgos procesales: la fuga o el entorpecimiento de la investigación.

Esa fue la postura jurídica que, como lo adelanté, fui plasmando al votar en los diversos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

precedentes de la Sala IV que integro, y que reiteraré en oportunidad de votar en el plenario Nro. 13: "DÍAZ BESSONE, Ramón Genaro" (rto. El 30/10/08), en cuanto a que, las restricciones a la libertad durante el proceso, especialmente transcurrido cierto tiempo de detención, en las respectivas etapas procesales, no pueden basarse única y exclusivamente en la gravedad de los hechos o en la naturaleza de los delitos investigados, sino que deben apoyarse también, en consideración del conjunto de circunstancias concretas del caso, en otros parámetros como los previstos en el artículo 319 del C.P.P.N., que demuestren la imprescindibilidad de tales medidas (cfr. esta Sala IV, causa Nro. 5115, "MARIANI, Hipólito Rafael s/recurso de casación", Reg. Nro. 6528, rta. 26/4/05; causa Nro. 5117, "COMES, Cesar Miguel s/recurso de casación", Reg. Nro. 6529, rta. 26/4/2005; causa Nro. 7821: "OLEA, Enrique Braulio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 9634, rta. el 22/11/07; causa Nro. 8822: "MUÑOZ, Carlos Antonio s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.315, rta. el 19/3/08; causa Nro. 9032: "KRUGER, Roberto Orlando s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.600, rta. el 25/6/08; y causa Nro. 8827: "BENITEZ ISAAC, Amado s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.227, rta. el 10/3/08; entre otras).

Tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tanto el argumento de seriedad de la infracción como el de severidad de la pena pueden, en principio, ser tomados en consideración cuando se analiza el riesgo de evasión del detenido -punto 86 del Informe 12/96, criterio mantenido en el Informe 2/97, y en el 35/07-, en casos en los que el tiempo de detención cumplido, no se presenta irrazonable en atención, fundamentalmente, a los plazos contenidos en la mencionada ley 24.390 (CIDH, Informe N° 2/97; y la doctrina que emana de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "BRAMAJO, Hernán J.", Fallos 319:1840 y "ESTÉVEZ, José L.", Fallos 320:2105; y mi voto en la causa "CASTILLO", rta. el 30/9/04; entre muchas otras); ni, por lo demás, desproporcionado en relación al estado procesal de la causa (cfr. también las conclusiones del XXIV Congreso

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mí) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#225050698#20181227152906553



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

Nacional de Derecho Procesal, -Subcomisión 2- "Prisión preventiva y condiciones de detención", Mar del Plata, 10 de noviembre de 2007).

La restricción de la libertad, entonces, sólo encontrará razón de ser cuando sea indispensable para asegurar los fines del proceso: la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal (cfr. art. 280 del C.P.P.N.).

Siendo así, el dictado de una medida cautelar que suponga la privación de la libertad deberá estar condicionado a la comprobación, en el caso concreto, de la existencia del peligro procesal que la sustenta.

Así, las premisas que otorgan contenido a los llamados riesgos procesales que autorizan el dictado de la prisión preventiva, son: a) entorpecimiento de la investigación; y b) riesgo de fuga; premisas que, a su vez, para completarse con los datos fácticos del caso y autorizar, de este modo, el dictado de una prisión preventiva, deberán ser definidas con mayor precisión. Esto es, deberán determinarse las circunstancias objetivas y ciertas referidas a la concreta situación del imputado con relación al proceso que, en el caso, permitan formular un juicio sobre la existencia probable del peligro que sustenta la necesidad de una medida de coerción como la cuestionada.

### **III. Análisis del caso a la luz del marco teórico descripto.**

Los magistrados integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia consideraron en la resolución impugnada que no debían pronunciarse acerca de los riesgos procesales que justifican la prisión preventiva dictada respecto de los imputados debido a que, según dijeron, esta Cámara de Casación en su anterior intervención de fecha 13/6/2018 ya se había pronunciado al respecto.

En dicha inteligencia, al exponer sobre la medida cautelar que debía imponerse a cada uno de los imputados, se remitieron en todo o en parte a las decisiones adoptadas por esta Sala en el marco de los incidentes de excarcelación decididos con fecha 13/07/2018.

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#225050698#20181227152906553



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

Así, los magistrados intervinientes al evaluar la situación procesal de la Diputada Aida Beatriz Ayala, aseguraron que *"los jueces remarcaron la existencia de datos objetivos como ser la complejidad del modus operandi y la trascendencia social e institucional de los hechos, la posición que se le achaca a Ayala dentro del entramado delictivo, los cargos que ocupó al momento de los hechos y el que ocupa actualmente"*.

Luego, al exponer sobre la situación procesal de Rolando Acuña, remarcaron que en la resolución adoptada por este Tribunal se habían efectuado algunas consideraciones respecto de las condiciones y características personales del imputado.

Por último, al exponer sobre la prisión preventiva dictada respecto de Jacinto Sampayo, Carlos Huidobro y Pedro Alberto Martínez (cfr. fs. 707, 713 y 722 vta.) los magistrados afirmaron que *"no se advierte lesión a principios de jerarquía superior, dado que se encuentran explicitadas las razones que llevaron al efectivo cumplimiento de la cautelar dispuesta y -a más de ello- lucen adecuadas a los extremos constitucionales, al equilibrio legal y a los criterios jurisprudenciales sostenidos por los suscriptos al decidir respecto de la denegatoria de excarcelación del imputado"*.

Debe recordarse, en este punto, que la intervención previa de esta Sala IV a la que hiciera referencia el *a quo* ocurrió en el marco de revisión motivada por los recursos de casación interpuestos contra las resoluciones que decidían acerca de las cuestiones relativas a eventuales restricciones de la libertad durante el proceso respecto de alguno de los imputados.

Concretamente, en aquella oportunidad, se resolvió, por mayoría, hacer lugar a los recursos interpuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal contra las decisiones relativas a la eximición de prisión de Aida Beatriz Máxima Ayala y a la excarcelación concedida en favor de Rolando Javier Acuña y declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las defensas de Carlos Huidobro y de Daniel Alejandro Fischer (cfr. al respecto, incidentes FRE 138/2018/11/cfc1 caratulada "HUIDOBRO, Carlos Alberto





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

s/recurso de casación", Reg. Nro. 889/18.4; FRE 138/2018/20/CFC2 caratulada "AYALA, Aida s/recurso de casación", Reg. Nro. 890/2018.4; FRE 138/2018/28/CFC2, caratulada "ACUÑA, Rolando s/recurso de casación", Reg. Nro. 892/18.4, todas resueltas el 13/7/2018).

Por mi parte, en las decisiones citadas entendí que debían anularse las decisiones relativas a la libertad de los recurrentes en tanto carecían de fundamentación suficiente al efectuar consideraciones genéricas, y que las medidas cautelares debían ser revisadas y discutidas en el marco de los procesamientos dictados, con cita de la causa "Dolgonos, Ricardo Walter s/recurso de casación", Reg. Nro. 11574, rta. el 31/3/2009.

Entonces, volviendo a la línea de razonamiento, contrariamente a lo expuesto por el *a quo*, este Tribunal se ha limitado a efectuar consideraciones sobre los concretos agravios traídos a estudio por los recurrentes y exponer consideraciones ceñidas a las concretas discusiones planteadas por las partes relativas a la falta de fundamentación de la sentencia, sin evaluar el mérito de tales medidas o la concurrencia de riesgos procesales concretos que habiliten su procedencia.

En este sentido, asiste razón a las defensas en cuanto sostienen que el *a quo* al remitirse a lo decidido por esta Sala IV soslayó el análisis propio requerido para el dictado de una medida cautelar como la dispuesta, de acuerdo a la situación fáctica y jurídica del caso como de cada uno de los imputados y los principios rectores de la materia.

Debe recordarse que las restricciones a la libertad durante el proceso deben encontrar sustento en el conjunto de las pautas objetivas y subjetivas que surgen del caso concreto, que demuestren su necesidad en pos de los fines cautelares previstos en nuestra legislación procesal penal nacional (art. 319 del C.P.P.N. y art. 18 de la C.N.).

El análisis, además, debe estar guiado por la observancia de los principios de necesidad o imprescindibilidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares privativas de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

libertad, de acuerdo al estado en el que se encuentran las presentes actuaciones, la importancia de resguardar la sujeción del imputado al proceso y el aseguramiento de la efectiva realización de la ley penal.

En el caso, concretamente, el *a quo* soslayó la evaluación sobre la concurrencia de los riesgos procesales que justificaron el dictado de tales medidas cautelares de acuerdo a los principios y baremos reseñados.

Asimismo, la remisión genérica efectuada por el *a quo* a la decisión adoptada por esta Sala IV hace más de seis meses también desconoce la provisionalidad como característica propia de esta clase de medidas cautelares, en cuanto exige el control o revisión judicial periódico y constante sobre la subsistencia de los motivos que justificaron su dictado; lo que en el *sub lite* no ha sucedido.

En idéntico sentido, lucen atendibles las críticas de las defensas en cuanto sostienen que el Tribunal *a quo* ha omitido evaluar los planteos oportunamente expuestos, que fueran calificados por las partes como dirimientes y decisivos para resolver la cuestión sobre la que conocía, supuesto que priva de fundamentación suficiente a la resolución recurrida.

Entonces, analizadas las constancias de la causa a la luz de los baremos reseñados y los principios rectores de la materia, resulta que, tal como afirmaron las partes recurrentes, los magistrados de la instancia anterior omitieron evaluar la cuestión sometida a su jurisdicción por las partes y dictaron la prisión preventiva de los imputados sin analizar de forma específica y concreta la situación de cada uno de los imputados, según los riesgos procesales que podrían verificarse en autos.

Dicho extremo configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (conf. doctrina de Fallos: 331:2285; 330:4983; 326:3734; 313:343; 311:1438, entre muchos otros), razón por la cual corresponde descalificarla como acto jurisdiccional válido.

Por lo expuesto, corresponde: **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos a fs. 754/770,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

771/785 vta., 786/806 vta., 807/815 vta. y 868/921 vta. por las defensas de Rolando Javier Acuña, Aida Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Jacinto Amaro Sampayo y Pedro Alberto Martínez. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** la presente causa al Tribunal *a quo* a fin de que dicte una nueva decisión de acuerdo con las pautas reseñadas.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Que tengo por reproducido el derrotero de la presente incidencia y coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el colega que me antecede en el orden de votación.

Sólo corresponde hacer hincapié en que, en efecto, los magistrados del *a quo* consideraron acertado no exponer ni analizar debidamente las medidas cautelares a imponer a cada uno de los imputados en autos, fundando su aserto en un análisis errado de los anteriores pronunciamientos de esta Sala IV de la C.F.C.P. de fecha 13/7/2018.

Así, al remitirse los sentenciantes a lo decidido por esta alzada, en particular, respecto del examen de los riesgos procesales en cabeza de los encausados que este tribunal no ha realizado, han consagrado la arbitrariedad y falta de fundamentación del resolutorio recurrido toda vez que se ha omitido dar cumplimiento al análisis que reclama el dictado de medidas cautelares privativas de la libertad como las que fueron dispuestas en autos.

En consecuencia, acompaño la solución propuesta por el doctor Hornos en su ponencia. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Así voto.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Sellada la suerte de los recursos de casación interpuestos por los votos coincidentes de los Dres. Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani, y no habiendo más argumentos por tratar, cabe estarse de conformidad a la decisión aquí adoptada. Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRE 138/2018/40/CFC6

el Tribunal,

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos a fs. 754/770, 771/785 vta., 786/806 vta., 807/815 vta. y 868/921 vta. por las defensas de Rolando Javier Acuña, Aida Beatriz Máxima Ayala, Carlos Alberto Secundino Huidobro, Jacinto Amaro Sampayo y Pedro Alberto Martínez. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.), **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** la presente causa al Tribunal *a quo* a fin de que dicte una nueva decisión de acuerdo con las pautas reseñadas.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13, CSJN), y cúmplase con la remisión dispuesta, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNO**

Ante mí:

Fecha de firma: 27/12/2018

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: SOL M. MARINO, Secretaria de Cámara



#32043081#225050698#20181227152906553